Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-105627795-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Noviembre de 2021

Referencia: Sentencia EX2019-90248306-ARIMEX IMPORTADORA SA

Tribunal Fiscal de la Nación

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ARIMEX IMPORTADORA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, **EX2019-90248306-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Licht dijo:

I.- Que la recurrente se presenta mediante IF-2019-90248133-APN-DTD#JGM e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) N° 2170/2015, mediante la cual se la condena al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se le formula cargo por tributos. Relata que solicitó una nueva liquidación al notificarse de la resolución aduanera al advertir que la D.G.A. calculó la tasa de estadística con una alícuota del 5% en lugar del 0,5% y peticionó la suspensión de plazos procesales. Ante la falta de respuesta, procedió a abonar el monto que consideraba correcto en concepto de multa, tributos e intereses e interpuso el presente recurso de apelación por la diferencia. Sostiene que corresponde aplicar en forma retroactiva la tasa fijada por el art. 3 de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 598/2019 sobre los montos dolarizados desde que comenzaron a devengarse los intereses del art. 794 del C.A. a los efectos de evitar una doble actualización de los créditos aduaneros. Solicita sea convalidada por este Tribunal la liquidación efectuada y se revoque parcialmente la Resolución apelada, con costas.

II.- De su lado, el organismo aduanero defiende lo actuado en sede administrativa. Aduce que el estado de rebeldía de la importadora no le ha permitido comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Respecto del agravio vinculado a los intereses, sostiene que debió haberlo planteado ante la Justicia en Contencioso Administrativo (art. 1132, ap.1 del C.A.). Acompaña las actuaciones administrativas.

III.-. Que, con posterioridad, se elevan los autos a la Sala "F" y pasan a sentencia.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, la actuación administrativa acompañada en IF-2019-112966406-APN-

SGASAD#TFN se inicia con el acta de denuncia n° 2193/05, por la presunta infracción al art. 970 del C.A. por la totalidad de la mercadería amparada mediante el DIT n° 03 001 IT16 001035T, con **vencimiento el 16/10/05** (conforme surge de fs. 11 de las actuaciones administrativas). A fs. 5 obra la consulta de declaración detallada del referido DIT. A fs. 12 obra la valoración en aduana, alícuotas que gravan la importación para consumo y se detalla que la mercadería es de importación permitida por el régimen general. A. fs. 13 obra la liquidación tributaria. A fs. 14 con fecha **21/05/2010 se instruye sumario** por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 17 obra la liquidación tributaria y la base de la multa. **A fs. 18/18 vta. con fecha 14/8/14 se corre vista** a la firma importadora ARIMEX IMPORTADORA S.A**. A fs. 20/20 vta. con fecha 20/8/14 se notifica la importadora del auto de vista**. **A fs. 27, con fecha 12/12/14 se cita a la firma PARANA S.A. DE SEGURO**S, en su carácter de garante de la obligación tributaria emergente del DIT en trato. A fs. 28 se notifica de ello la aseguradora el 12/12/14. A fs. 34/37 la aseguradora efectúa su descargo. A fs. 38 se notifica con fecha 12/12/2014 vía SICNEA la firma importadora del auto de vista de fecha 14/8/2014. A fs. 39 se declara la rebeldía de la importadora, de lo que se notifica a fs. 41. A fs. 42/43 obra la consulta al Registro de Infractores. **A fs. 46/50 obra la Resolución DE PRLA n° 002170/2015, aquí apelada, dictada el 21/5/2015**. A fs. 51 se notifica la importadora de dicha Resolución el **13/9/19** y la aseguradora a fs. 52. A fs. 53/53 vta. la importadora solicita se rectifique la liquidación aduanera y se suspendan los plazos procesales. A fs. 56/59 (refoliado) la firma ARIMEX IMPORTADORA S.A. acredita el pago del importe de $182.023,25 (VEP nro. 615514874), en concepto de multa, tributos e intereses y solicita su afectación. Con posterioridad, se producen varios pases internos en la aduana para que se proceda a imputar el pago y se rectifique o ratifique la liquidación.

Primera cuestión

V.- Que ante todo, en los términos de la doctrina establecida in re: “AIT S.A. c/ DGA s/ apelación, EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN”, en trámite ante la Sala “G”, entre otras, corresponde analizar si las acciones del Fisco para ejercer la potestad sancionadora y determinativa del tributo se encontraban prescriptas al tiempo de dictarse la resolución aquí apelada. En esa comprensión del asunto, insisto, respecto de que si bien esa cuestión no ha sido planteada por la parte, no encuentro óbice para realizar la compulsa de oficio, tomando en consideración que, la prescripción en la órbita de las relaciones jurídicas de derecho público no es más que una norma reglamentaria de la competencia administrativa en razón del tiempo. A mayor abundamiento, en relación a la prescripción en materia penal, cabe señalar que, conforme doctrina de la nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional, la misma es de orden público y debe ser declarada **de oficio** por el Tribunal; se produce de pleno derecho; debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario y puede ser declarada en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos 330:1369; 330:3248; 3030:4040).

VI.- Que encuentro que la interrupción o suspensión del curso de la prescripción opera en los casos en que se notifica el auto de apertura del sumario. Ello así, como sostuve in re: “EX2019-91486944-APN-SGASAD#TFN, AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ apelación”; EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/ DGA s/ apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, entre otras y máxime que no se trata de un acto de mero trámite, sino que es un acto administrativo interlocutorio; tanto es así que mis distinguidos colegas de sala han propiciado en otros precedentes la declaración de invalidez cuando su dictado no resultó precedido del cumplimiento de los requisitos esenciales (En tal sentido, "Vicente Luciano e Hijos SRL", expte N° 35.700-A, del 19/9/19; "Henkel Argentina S.A.", expte N° 35.406-A, del 10/10/19; "Algodonera Avellaneda S.A.", expte N° 35.593-A, del 2/10/19, Sala "F", entre otras).

VII.- Que, en las condiciones indicadas, haciendo aplicación al caso *sub examine* de los lineamientos expuestos

en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 21/5/10 (ver fs. 14 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del CA. y carece de la entidad suficiente para producir la interrupción de la prescripción de la acción para cobrar la multa en los términos del art. 937, inc. a) del C.A.

Que habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2006 -en tanto se trata de una importación temporaria cuyo vencimiento se produjo el 16-10-05-, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2010 (cfme. arts. 803, 804, 805, 934, 935 y 937 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 21/05/2015, de la que se notificó la importadora el 13/9/2019).

Que, en adición a lo expuesto, cabe subrayar que los actos posteriores al auto de apertura del sumario fueron la liquidación tributaria de fs. 17, la corrida de vista del 14/8/14, notificada a la importadora el 20/8/14 a fs. 20/20 vta., la citación a la aseguradora, en su carácter de garante de la obligación emergente del DIT el 12/12/14, de la que se notificaron la aseguradora e importadora el 12/12/14 (fs. 28 y 38), la declaración de rebeldía de la importadora el 19/3/15, de la que se notificó la recurrente el mismo día (fs. 41), es decir todos los actos ocurrieron cuando el plazo prescriptivo analizado se encontraba ampliamente vencido.

Que, en virtud de ello, corresponde, a mi juicio, declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa respecto del DIT N° 03001IT16001035T.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que sin perjuicio de no constituir materia de agravio, corresponde recordar, como condición preliminar que esta Sala “F”, en su actual composición (consolidada a partir del 1° de agosto de 2011) ha venido sosteniendo de modo inveterado un criterio diametralmente opuesto al sustentado por el Juez instructor al resolver la primera cuestión -en cuanto señala que la interrupción o suspensión del curso de la prescripción opera en los casos en que se notifica el auto de apertura del sumario-, que corresponde mantener en el caso sometido a examen de este Tribunal.

Asimismo, y de acuerdo a la posición sustentada por esta Vocalía de la 16° Nominación, tampoco corresponde hacer aplicación supletoria de lo dispuesto en la ley de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549, pues conforme a lo normado en el inc. 1 del artículo 1017 de la ley 22.415, al tratarse de un procedimiento por infracciones (Sección XIV, Título II, Capítulo III, del Código Aduanero), resultan aplicables en primer término las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal, según lo dispone expresamente el inciso 2, del mismo artículo 1017 supra citado (en el mismo sentido, Fallos 332:1109, voto del juez Zaffaroni -en disidencia-).

II.- Que, bajo tales premisas, de acuerdo a la posición sustentada por el suscripto in re **“ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación”, expediente n° 35.294-A; al que se encuentra acumulado el que lleva número 35.363-A, caratulado “DANCAN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”**, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en toda su extensión, considero que la interrupción o suspensión del curso de la prescripción opera en los casos en que la DGA haya dictado el

correspondiente auto de apertura del sumario, en tanto surge claramente de la letra del artículo 937, inc. a), del Código Aduanero que la interrupción de la prescripción se produce por la sola circunstancia del "dictado" del acto respectivo, sin siquiera estar determinado que para que dicho acto posea virtualidad interruptiva deba ser puesto en conocimiento del sumariado.

III.- Que en virtud de lo expuesto, considero que el acto examinado en autos ostenta la entidad suficiente como para producir tanto la interrupción de la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas –art. 937, inc. a), del C.A.-, como la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805, inc. a), del C.A., por lo que cabe concluir que en la especie no ha operado el término de prescripción de las acciones del fisco para imponer la multa y para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT n° 03 001 IT16 001035T.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero a lo propuesto por el Dr. Garbarino, en tanto entiende que no ha operado el término de la prescripción de las acciones del fisco para imponer la multa y para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT n° 03 001 IT16 001035T.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar que en la especie no ha operado el término de la prescripción de las acciones del fisco para imponer la multa y para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT n° 03 001 IT16 001035T.

Segunda cuestión

El Dr. Licht dijo:

I.- Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, y en atención al criterio mayoritario de la Sala "F" de este Tribunal, corresponde analizar el fondo de la causa.

Que la actora, al interponer el recurso de apelación, aclara expresamente que pagó los montos en concepto de multa y tributos que consideró correctos y que apela por la diferencia. **Es decir que la actora no cuestiona la configuración de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., sino que sólo cuestiona la liquidación aduanera.**

Que, en consecuencia, corresponde tener por configurada en autos la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

II.- Que, sentado lo expuesto, corresponde a continuación analizar si la liquidación efectuada por la aduana se ajusta o no a derecho.

Que, conforme surge de fs. 12 de las actuaciones administrativas, la alícuota correspondiente a la tasa de estadística es del 0,5% (ver informe de la División de Verificación), no obstante lo cual la Aduana liquidó los tributos y la multa, aplicando erróneamente la alícuota del 5% para dicha tasa. Por ende, le asiste razón a la recurrente en su planteo y corresponde reliquidar los tributos y la multa en este sentido.

Que, por su parte, en cuanto a la procedencia del reclamo de los rubros IVA adicional e impuesto a las ganancias, debe señalarse la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "*CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A*)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "*(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las*

declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".*

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

III.- Que sobre la base de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde modificar la exigencia tributaria y el importe de la multa, conforme se detalla a continuación:

TRIBUTOS

Valor en aduana	u$s 4.432,54
Derecho de Importación (18%)	u$s 797,85
Estadística (0,5%)	u$s 22,16
BASE IVA	u$s 5.252,55
IVA (21%)	u$s 1.103,03

Total de tributos: u$s 1.923,04 en concepto de derecho de importación, tasa de estadística e IVA (que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor vigente en el día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago) **con más los intereses del art. 794 del C.A.**

MULTA

Valor en aduana	u$s 4.432,54
Derecho de importación (18%)	u$s 797,85
Estadística (0,5%)	u$s 22,16
Base IVA	u$s 5.252,55
IVA (21%)	u$s 1.103,03

30% BI:u$s 1.329,76

Multa: u$s 1.923,04

Tipo de cambio: $2,97 (conforme surge de fs. 17 de las actuaciones administrativas)

Multa mínima: $5.711,42

Que, conforme surge de la reliquidación que antecede el importe de los tributos asciende a UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES DOLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DOLARES (u$s 1.923,04) en concepto de Derecho de Importación, Tasa de Estadística e IVA, el que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor vigente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago con más los intereses del art. 794 del C.A. **(importe que coincide con la liquidación efectuada por la actora respecto de los rubros mencionados).**

Que, por su parte, el importe correspondiente a la multa -graduada en una vez y media el importe de los tributos que gravan la importación para consumo**, graduación que no se encuentra discutida en autos-, asciende a la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 8.567,22) –importe que coincide con la reliquidación efectuada por la actora** (ver punto IV del recurso de apelación IF-2019-90248133-APN.DDJGM).

IV- Que en cuanto a los intereses resarcitorios, cabe señalar que deben ser devengados desde la fecha de vencimiento del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto por el cual se liquidaron los tributos, conforme surge de aplicar lo dispuesto en el art. 794 del C.A.

Que, en el caso, los intereses comenzaron a devengarse desde el vencimiento del plazo de diez días contados desde el 20/08/2014, vale decir, desde el 04/09/2014, siendo aquella la fecha en que la importadora se notificó de la corrida de vista -cfme. constancia de fs. 20/20 vta. de las actuaciones administrativas-.

V.- Que el agravio de la actora referido a que corresponde aplicar en forma retroactiva la tasa fijada por el art. 3 de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 598/2019 sobre los montos dolarizados desde que comenzaron a devengarse los intereses del art. 794 del C.A., debe ser rechazado en virtud de lo dispuesto a continuación.

Que, en efecto, el art. 8 de la citada Resolución dispone que*: "Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos que éstos alcancen."*

Que, por su parte, el art. 10 dispone que: *"Esta resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos desde el 1° de agosto de 2019."*

VI.- Que, corresponde destacar que la aquí actora abonó el importe de $182.023,25 conforme resulta del VEP n° 615514874 obrante a fs. 59 (refoliado) de las actuaciones administrativas.

Que dicho importe deberá ser computado por el servicio aduanero a los efectos de determinar lo adeudado por la aquí actora.

VII.- Que, en cuanto a las costas, corresponde efectuar la siguiente aclaración.

Que respecto del importe de la multa y los tributos en relación a los rubros de derecho de importación, tasa de estadística e IVA, corresponde imponerlas a la DGA, ello en virtud de que la actora sólo cuestionó en autos la liquidación aduanera por la aplicación errónea de la alícuota de la tasa de estadística por parte de la aduana, asistiéndole razón en su planteo conforme lo explicado en el considerando II de la presente.

Que, por su parte, respecto de los rubros de IVA adicional y adelanto de ganancias, teniendo en consideración lo novedoso del fallo de la Corte Suprema “CLADD ITA S.A. c/ EN–DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, corresponde imponerlas por su orden.

Por ello, **voto por:**

1) Revocar, en cuanto ha sido materia de recurso, el art. 1 de la Resolución n° 2170/2015, declarando que el importe de la multa igual a una vez y media el importe de los tributos que gravan la importación para consumo, asciende a OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 8.567,22).

2) Imponer las costas respecto del punto anterior al Fisco.

3) Revocar, en cuanto ha sido materia del recurso, el art. 3 de la Resolución n° 2170/2015, declarando que el importe de los tributos asciende a UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES DOLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 1.923,04) en concepto de derecho de importación, tasa de estadística e IVA -importe que a los fines de su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago-, ello con más los intereses del art. 794 del C.A., que deben calcularse desde el 04/09/2014 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4) En relación al punto III precedente, costas al Fisco, respecto de los rubros de derecho de importación, tasa de estadística e IVA y costas por su orden, respecto de los rubros de IVA Adicional y Adelanto de Ganancias.

5) Declarar que la aduana deberá computar al momento de determinar lo que en definitiva corresponda abonar a la aquí actora, el importe del pago por ella efectuado (VEP n° 615514874) conforme resulta de fs. 59 (refoliado) de las actuaciones administrativas.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que sentado lo que antecede, adhiero -en lo sustancial- a la decisión de fondo adoptada en el voto del Dr. Miguel Licht.

II.- Que, no obstante, en cuanto a la imposición de la multa objeto de autos cabe recordar que en los autos “NUTRIBAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación”, Expediente Nro. 36.507-A, del 6 de marzo de 2020, el suscripto declaró, en disidencia, la inconstitucionalidad del art. 1112, apartado a), del Código Aduanero, en cuanto faculta a la Dirección General de Aduanas a condenar a los administrados mediante la aplicación de sanciones de naturaleza penal.

Asimismo, corresponde dejar sentado que de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes “ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, Expediente N° 24.840-A., del 2/12/2013 y “BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, Expediente N° 24.553-A., del 3/12/2013, entre muchos otros, acerca de las potestades y límites jurisdiccionales de la Administración a tales efectos, la DGA carece de facultades para aplicar penas de este tipo, atento la singular naturaleza jurídica de la sanción recurrida en la litis, de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), aunque en el caso se tratara de infracciones y no de delitos, por lo que corresponde que la multa sea impuesta por este Tribunal Fiscal (o, en su caso, por la Justicia Federal); extremo sobre el que no corresponde pronunciamiento alguno en atención al modo en que se resuelve el presente.

En efecto, toda vez que, en definitiva, la condena (liquidación final de la multa recurrida) es fijada por el Tribunal Fiscal de la Nación y no por la Administración, entiendo que la forma en que se resuelve es la más adecuada en aras de la seguridad jurídica y la legalidad, al resultar sus efectos compatibles con los demás derechos fundamentales, preservando la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; siendo que, en tal sentido, siempre se deben aplicar, en debida forma, todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.).

ASI LO VOTO.-

El Dr. González Palazzo dijo:

Sentado lo anterior, y centrándome al fondo de la cuestión de fondo, comparto la solución propuesta por el Dr. Licht.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar, en cuanto ha sido materia de recurso, el art. 1 de la Resolución n° 2170/2015, declarando que el importe de la multa igual a una vez y media el importe de los tributos que gravan la importación para consumo, asciende a OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 8.567,22).

2) Imponer las costas respecto del punto anterior al Fisco.

3) Revocar, en cuanto ha sido materia del recurso, el art. 3 de la Resolución n° 2170/2015, declarando que el importe de los tributos asciende a UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES DOLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 1.923,04) en concepto de derecho de importación, tasa de estadística e IVA -importe que a los fines de su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago-, ello con más los intereses del art. 794 del C.A., que deben calcularse desde el 04/09/2014 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4) En relación al punto III precedente, costas al Fisco, respecto de los rubros de derecho de importación, tasa de estadística e IVA y costas por su orden, respecto de los rubros de IVA Adicional y Adelanto de Ganancias.

5) Declarar que la aduana deberá computar al momento de determinar lo que en definitiva corresponda abonar a la aquí actora, el importe del pago por ella efectuado (VEP n° 615514874) conforme resulta de fs. 59 (refoliado) de las actuaciones administrativas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.02 11:30:51 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.02 12:26:05 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.02 12:59:00 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.02 12:59:02 -03:00